

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. 11001-31-03-008-2016-00444-00

Con el propósito de resolver el recurso de reposición interpuesto por el procurador judicial delegado para asuntos civiles y la demandada, en contra del inciso final del auto adiado 22 de marzo de 2023, se advierte que el mismo se mantendrá incólume, teniendo en cuenta las consideraciones que a continuación se exponen.

En relación con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-179554:

En torno a la exclusión del secuestre de la lista de auxiliares: téngase en cuenta que precisamente por las actuaciones anotadas por el Procurador Delegado para Asuntos Civiles a folio 652, por auto del 14 de febrero de 2023 (fl. 660) se comunicó al Consejo Superior de la Judicatura la causal de exclusión que contempla el numeral 7° del artículo 50 del Código General del Proceso.

Ahora, en relación con las cuentas rendidas, debe tenerse en consideración, que aunque reiterativas unas de otras y tardías se han presentado desde el primer requerimiento de fecha 9 de julio de 2021, hasta el último adiado 14 de febrero de 2023, al margen de su justificación, por lo que, atendiendo el memorial a folio 94-95 y pese que no refiere con precisión por vía de interpretación se entienden rechazadas, así entonces, y de conformidad con lo estipulado por el artículo 379 del Código General del Proceso, las mismas deben rendirse en demanda separada.

De otro lado, frente al incidente sancionatorio, véase que, *“los poderes correccionales del juez, son entendidos como una especie del derecho sancionatorio, y en nuestro ordenamiento esas facultades correccionales encuentran expresa regulación en los códigos procesales penal y civil y en el código contencioso administrativo, y de la misma forma, en la ley estatutaria de la administración de justicia, de manera general.*

Entiéndese por poder correccional, el conjunto de facultades que autorizan al juez como conductor o director de un proceso para mantener el adecuado orden y la buena marcha del mismo, en su desarrollo general o

en específicas actuaciones como las audiencias. En ejercicio de esas facultades, los jueces pueden imponer sanciones a los sujetos procesales o intervinientes o a meros concurrentes a las audiencias.”¹

En comento con lo anterior, el Código General del Proceso, establece en su artículo 44:

“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso. Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”

Expuesto lo anterior, los poderes correccionales del Juez van encaminados a lograr u obtener, el cumplimiento de las decisiones del juez, en este caso, el incidente sancionatorio se abrió con base en la facultad que tiene el Juez para buscar, entre otras, la materialización de una orden, ante su impetuoso incumplimiento, de este modo, y al acatarse la carga que se extrañaba por parte del despacho, cesó el incumplimiento, y se dio por superado el objeto del incidente, disponiéndose por ello, su cierre, ahora debe tenerse en cuenta, que el Despacho, de una u otra manera sancionó al secuestre,

¹ Corte Suprema de Justicia –Radicado 38358 – Auto Interlocutorio

ordenando la comunicación al Consejo Superior de la Judicatura la causal de exclusión que contempla el numeral 7° del artículo 50 del Código General del Proceso.

Al margen de lo anterior, y pese a la investigación adelantada por la Fiscalía, según inspección que se hizo y obra al expediente a folios 607 a 609, para que obre en dicha actuación, de oficio, **compúlsese copias del proceso**, con el fin que se investigue si las conductas desplegadas por el secuestre CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANDIA SAS, a través de sus representante legal o quien haga sus veces al interior del presente asunto CARLOS ALBERTO GARNICA GUEVARA, constituye una conducta típica reprochable por el Ordenamiento Jurídico, en razón a las precisiones del procurador y conforme su pedimento frente a la labor de la sociedad.. **Por secretaría ofíciense y anéxese copias auténticas de la totalidad del expediente a partir de la designación como secuestre por el comisionado.**

De igual manera, remítase copias de la totalidad del expediente, para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial Bogotá, de igual forma, para ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, quien es la autoridad competente, para verificar si alguna de las conductas desplegadas por el secuestre CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANDIA SAS, por intermedio de su representante legal CARLOS ALBERTO GARNICA GUEVARA, o quien haga sus veces, al interior de este asunto, constituyen alguna falta disciplinaria, toda vez que los auxiliares de la justicia, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del C.G. del P., ejercen cargos de oficios públicos.

En relación con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-683339:

Liminarmente debe establecerse que para la custodia del bien según la diligencia de secuestro, se dejaron 2 secuestre, para el local, la sociedad Constructora Inmobiliaria Islandia SAS y para el apartamento, la demandante, señora María Isabel Mendoza Calderón.

En el trámite del proceso, se levantó la medida que pesaba sobre el citado inmueble a petición de las partes, ordenando la entrega sin efectivizarse, sin embargo, se continuó proceso por este inmueble, luego entonces, se ordenó nuevamente la inscripción de la demanda y posterior secuestro, este último aun sin materializar, no obstante, véase que quien fungió como secuestre del local, dejó a disposición de este despacho las llaves para la entrega, por lo que, para la continuidad de la actuación, lo que procede nuevamente es el secuestro.

Ahora, el Despacho por economía y celeridad procesal, dispone dejar sin valor y efecto los incisos segundo y tercero del numeral 3° del auto calendarado 14 de febrero de 2023, para en su lugar, fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con FMI 50S-683339, en razón a las llaves que obran en el diligenciamiento.

Se designa como secuestre a ABC JURIDICAS S.A.S., quien aparece en acta adjunta. **Secretaría** comuníquese, a los datos contemplados en el acta.

Por último, debe hacerse memoria que se tienen cuentas rendidas respecto el local – por el secuestre, entendiéndose de igual forma rechazadas, por lo que, deberán rendirse separadamente, empero se echa de menos la rendición de cuentas frente al apartamento, por lo que, se requiere a la demandante en calidad de secuestre del mismo para que informe el estado actual del inmueble.

Frente al recurso subsidiario de apelación presentado por la parte demandada, niéguese porque la decisión atacada no goza de dicha herramienta de impugnación, ya que no aparece enlistada en el artículo 321 del C.G. del P., como tampoco en otro canon.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el inciso final del auto adiado 22 de marzo de 2023., conforme se expuso ut-supra.

SEGUNDO: COMPULSESE COPIAS, para que obre en la investigación adelantada por la Fiscalía, según inspección que se hizo y obra al expediente a folios 607 a 609, con el fin que se investigue si las conductas desplegadas por la entidad designada como secuestre CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANDIA SAS, por intermedio de su representante legal CARLOS ALBERTO GARNICA GUEVARA, o quien haga sus veces, al interior del presente, constituye una conducta típica reprochable por el Ordenamiento Jurídico, en razón a las precisiones del procurador y conforme su pedimento frente a la labor de la sociedad. **Por secretaría ofíciense y anéxese copias auténticas de la totalidad del expediente.**

TERCERO: REMÍTASE copias de la totalidad del expediente, para ante para ante la COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL BOGOTÁ, de igual forma, para ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION quien es la autoridad competente, para verificar si alguna de las conductas desplegadas por la entidad designada como secuestre CONSTRUCTORA INMOBILIARIA ISLANDIA SAS, por intermedio de su representante legal, al interior de este asunto, constituyen alguna falta disciplinaria.

CUARTO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO los incisos segundo y tercero del numeral 3° del auto calendado 14 de febrero de 2023, para en su lugar, fijar el día treinta (30) de junio de 2023, y la hora de las 12:00 p.m., para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con FMI 50S-683339.

Se designa como secuestre a ABC JURIDICAS S.A.S., quien aparece en acta adjunta. **Secretaría** comuníquese, a los datos contemplados en el acta.

QUINTO: Se requiere a la demandante en calidad de secuestre del mismo para que informe el estado actual del inmueble en un término no mayor a diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación. Ofíciense.

SEXTO: Téngase por rechazadas las cuentas rendidas por la sociedad secuestre en relación con ambos inmuebles, por lo tanto, deberán presentarse en demanda separada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 379 del C.G. del P.

SEPTIMO: Niéguese la apelación, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>1 DE JUNIO DE 2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. 076_____de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

Edith Constanza Lozano Linares

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8cf27592199d738b2e68f968231e52df3f0943d4dc33f547064cb5f9b47ae4b**

Documento generado en 31/05/2023 04:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023.).

Ref. 11001-41-89-039-2020-01059-01.

Sin mayores elucubraciones se revocará el auto objeto de censura, adiado 11 de abril de 2023, empero, no por las razones esbozadas por el recurrente, teniendo en cuenta las consideraciones que a continuación se exponen.

Sí bien el proceso de restitución de bien inmueble arrendado se tramita bajo la cuerda procesal de única instancia, siendo así, el numeral 9° artículo 384 del Ordenamiento Procesal, dispone: **“Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia**, no es menos cierto que, la H. Corte Suprema de Justicia, ha considerado en reiterada jurisprudencia que, tratándose de la oposición a la entrega, al interior de estos asuntos, debe considerarse como un trámite independiente, al principal, lo que de suyo, conlleva a la concesión del recurso de alzada, y no otra cosa se puede desprender al señalar **“precisado lo anterior y descendiendo al evento en estudio, destaca la Sala que, si bien el proceso que ocupa la atención, corresponde a un asunto de restitución de inmueble arrendado, donde se alegó como causal exclusivamente la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, lo cual permite determinar que se trata de un proceso de única instancia -numeral 9°, artículo 384, Código General del Proceso -, se observa que los juzgadores mencionados resolvieron dar curso a la apelación propuesta porque «habiendo posiciones encontradas y considerando (...) que este es un trámite independiente [la oposición a la entrega], se concede el recurso de alzada, tal como lo consagra el numeral 9 del artículo 321 del C.GP., en el efecto devolutivo», postura que reconoce lo decidido por esta Corte en casos similares (CSJ, STC4312-2018, STC11873- 2018, STC1826-2019, entre otras).”¹**

¹ STC2480-2022, Magistrada Ponente, Martha Patricia Guzmán Álvarez

Aunado a lo anterior, y por la misma vía, la sentencia STC 14817-2017, predicó: **«(...) esta Corporación en decisiones mayoritarias había fijado la posición que, si bien el proceso de restitución de inmueble arrendado, cuando la causal es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, por expresa consagración legal es de única instancia, no es menos cierto que, en lo que refiere a la oposición a la diligencia de entrega, cabría la posibilidad que esta última se tramitara en dos instancias en virtud del recurso de apelación que interpusiera el opositor frente a la decisión judicial desfavorable a sus intereses, bajo el entendimiento que: (i) este es un tercero, persona distinta a las partes sustanciales de la relación jurídica de arrendamiento, a quien no se le puede aplicar el designio legislativo de que esa relación material debe tramitarse y fallarse en juicio de única instancia, misma que vincula exclusivamente a las partes del proceso; (ii) que esta nueva controversia suscitada con ocasión de la formulación de la oposición a la diligencia de entrega tiene por génesis una alegada relación posesoria que requiere de protección jurídica, y, a tal finalidad, se instituyó un procedimiento breve y ágil, el trámite incidental, siendo aquella independiente y autónoma a la inicial de arrendamiento, en donde se discute la calidad de tercero poseedor del opositor y (iii) que la posibilidad de recurrir por la senda de la apelación debía verificarse con cimiento en otros criterios de competencia cuantitativa, como el valor del bien, cuya posesión se defendía.**

Bajo esta tesitura, la Corte Suprema de Justicia, ha tenido en cuenta para casos, como en el que este escenario se estudia, otros criterios a nivel de competencia cuantitativa, siendo el aplicable al caso de marras, el valor del bien objeto del litigio, y para ello, debe ponerse de presente que el censurista, ni siquiera aportó el avalúo del predio, para poder determinar la cuantía, sin embargo, este despacho pudo establecer del certificado de libertad y tradición del último acto contenido en la anotación número 12, que el valor del bien, asciende a los \$239.336.00.00, m/cte., suma, que supera por mucho el monto establecido para la mínima cuantía, lo que propiamente conlleva a que, atendiendo al factor cuantía y los pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, puede este trámite accesorio, tramitarse de manera independiente y en una doble instancia.

Teniendo en cuenta lo brevemente expuesto, y como se anticipó liminarmente, se revocará el auto objeto de censura, para en su lugar, en su oportunidad resolver la alzada.

Así, entonces, en firme, vuelvan las diligencias al despacho, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 11 de abril de 2023, conforme se expuso ut-supra.

SEGUNDO: EN FIRME, vuelvan las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE

EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES

JUEZ

AJTB

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>1 DE JUNIO DE 2023</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>076</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

Firmado Por:

Edith Constanza Lozano Linares

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 008

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547439e32ddd10d21d9014c680c92039b219f3850c0cd0f33dc0d7537675753c**

Documento generado en 31/05/2023 04:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>